



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

30-10-17
8:34

SALA PLENA

28

SENTENCIA: 479/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 477/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0269/2014 de 24 de febrero, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 82 a 87, interpuesta por Mario Vladimir Moreira Arias en calidad de Gerente Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 129 a 134, la réplica de fs. 151 a 155, dúplica de fs. 159 a 160 y los antecedentes de la resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0269/2014 de 24 de febrero, es atentatoria a los intereses de la Administración Tributaria, puesto que la Autoridad General de Impugnación Tributaria realiza una interpretación errada de la normativa tributaria al anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0553/2013 de 2 de diciembre de 2013 dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Refiere que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0553/2013 de 2 de diciembre de 2013 dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa 17-00728-12 de 20 de diciembre de 2012, ratificando las modificaciones de la deuda tributaria establecidas en la Resolución de Alzada, validando así la depuración de la Administración Tributaria en la parte referida al Recibo 2037401 por no cumplir con lo previsto en el art. 81 de la ley 2492, manteniendo firme la observación de Bs. 707, cuyo debito fiscal alcanza a Bs. 92, modificando así la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa, de Bs. 1.717.821, equivalente a 955.157 UFV a bs. 1.714.582, equivalente a 953.356 UFV, importe actualizado a la fecha de pago, conforme indica el art. 47 de la Ley 2492, por los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008.

Que la Orden de Verificación fue generada bajo la modalidad Verificación Específica Débito IVA por los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, para la verificación de las transacciones, hechos y elementos específicos relacionados con el Débito Fiscal IVA, por concepto de ingresos obtenidos por los cursos de post grado y que por las actividades de post grado efectuadas por la UMSS durante la gestión 2008 corresponde la aplicación del IVA de conformidad al inc. b) del art. 1 e inc. b) del art. 4 de la Ley 843 que obliga al pago de este impuesto a toda prestación de servicios, por lo cual se realizaron cálculos aritméticos y arrastres de saldos del contribuyente en las declaraciones juradas del IVA Formulario 200, además de la comparación de la información de ventas.

Que, se revisaron los depósitos asentados en los extractos bancarios correspondientes a la Cuenta 301-5023089-3-05 del Banco de Crédito de Bolivia S.A., de la Escuela Universitaria de Post Grado, en la cual el contribuyente depositó los ingresos de cursos y programas de post grado, por medio de la revisión de Comprobantes de Registro de Ejecución de Recursos, Informes y Detalles de Recaudación, según recibos de caja del Tesoro Universitario.

Que los ingresos percibidos por la Universidad Mayor de San Simón por programas de post grado, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, fueron registrados contablemente en la cuenta Derechos, y no fueron declarados para la determinación del IVA, puesto que el contribuyente emitió solamente recibos de caja del Tesoro Universitario y no así factura o nota fiscal, además de haber incluido en la cuenta Derechos, conceptos que no formaron parte de verificaciones específicas, mismas que fueron objeto de descargo de la Vista de Cargo.

Refiere que las observaciones de la Administración Tributaria, que determinaron los reparos establecidos en la Resolución Determinativa se sustentan en el art. 70 de la ley 2492, inc. b) del art. 1 inc. d), del art. 3 inc. b). del art. 4, 7, 12 todos del DS 21530; además de que los reparos efectuados por la Administración Tributaria, se basaron en ingresos percibidos por servidores de educación a nivel de posgrado del contribuyente, toda vez que la partida 15200 Derechos del clasificador, no incluye ingresos por concepto de costos o cuotas por servicios educativos cobrados, tal es el caso de los Cursos y Programas de Postgrado desarrollados por el contribuyente; consecuentemente, la inadecuada clasificación efectuada por el contribuyente de ingresos en la partida Derechos, no da la condición de no imponibilidad del IVA.

Que los ingresos por Curso y Programas de Postgrado observados, se encuentran en el marco de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 843, referente al nacimiento del hecho generador, toda vez que como consta en los documentos que forman parte del Cuerpo de antecedentes de la revisión, consistentes en ofertas de Cursos y Programas de Postgrado del contribuyente, los estudiantes deben cumplir como requisito previo, con la cancelación íntegra del costo del programa antes de la finalización del mismo, ya sea con la entrega del trabajo final, producto y/o defensa de tesis, hecho que está totalmente ratificado por el Reglamento para la Elaboración y Presentación del Trabajo de Grado de la Universidad Mayor



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 486/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

de San Simón, que tiene como base el Reglamento General de estudios de Postgrado del CEUB y el Reglamento General de la Escuela Universitaria de Postgrado que establece en el Capítulo III que los estudiantes deben pagar el costo total del Programa respectivo, para ingresar a la etapa final de la presentación.

Que consta en el Informe de Conclusiones, que se verificó el hecho de que el contribuyente incluyó dentro de la cuenta de Derechos, conceptos que no forman parte del alcance de las verificaciones específicas y/o que no son objeto del impuesto verificado, mismo que previa valoración y verificación fueron objeto de descargo de la Vista de cargo.

Que los conceptos descargados por la Resolución de Alzada y ratificados por la resolución jerárquica, por concepto de pago de títulos, diplomas, defensa de tesis, convocatoria a docentes, registro de internado, servicio de análisis a empresas, venta de libros, revistas folletos, no se encontrarían dentro del alcance específico de las verificaciones, limitado únicamente a los ingresos emergentes de Cursos y Programas de Postgrado de la gestión 2008 y también descarga el concepto de asientos anulados y/o revertidos, que dentro de las verificaciones no fueron considerados como ingresos gravados.

Que el trabajo de campo realizado por la Administración Tributaria, se efectuó en base a documentación original que cursaba en antecedentes a tiempo de la determinación y no así en base a documentación que nunca fue de conocimiento de la Administración Tributaria; consiguientemente, la prueba considerada por la Resolución Jerárquica vulneró la normativa inmersa en el art. 81 núm. 3 de la Ley 2492, por lo que debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial establecida en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0435/2012 de 25 de junio que hace mención al hecho de que deben rechazarse las pruebas aportadas fuera del plazo establecido, salvo que el sujeto pasivo pruebe que la omisión no fue por causa propia.

Que de la revisión de las transacciones descargadas por la AGIT, se evidencia que se hace mención a documentación del cuerpo 2 de antecedentes presentada por el sujeto pasivo, cuya ubicación no corresponde a las fojas señaladas, sino más bien a informes consolidados por unidad, por concepto y por cuenta, así como el detalle de recaudaciones.

I.3. Petitorio.

En función a lo expuesto, solicita revocar en parte la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0269/2014, al haber sido vulnerado el núm. 3 y último párrafo del art. 81 de la Ley 2492, emitida por las Autoridad General de Impugnación Tributaria por contener violación de la ley, manteniendo firme y subsistente en todas sus partes la Resolución Determinativa 17-0728-12 de 20 de diciembre.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

II.1. Fundamentos de la contestación a la demanda.

La parte demandada señala que la demanda contencioso administrativa se limita a exponer aspectos generales y no detalla la prueba cuya incorrecta valoración acusa, más aun cuando el CPC establece que la demanda debe exponer los hechos en que se fundaren, expuestos con calidad y precisión, aspecto que la demanda no cumple, puesto que carece de claridad y detalle en sus fundamentos, lo cual constituye el eje central de toda demanda.

Que sin embargo, como cuestión previa la parte demandada señaló que la GRACO Cochabamba del SIN interpuso recurso jerárquico solo con relación a los asientos 42229, 44176, 48640, 51746 y 59936, entendiéndose por ello, que son los cinco asientos que le ocasionaron perjuicio y en función a ello estableció que los cursos de Postgrado realizados por la UMSS constituyen contraprestación de servicios en virtud al hecho de que por una parte la Universidad se compromete a brindar a los particulares, conocimientos especializados en un área de estudio específica y en tiempo determinado en tanto que el particular conviene en pagar un precio en los plazos y condiciones que correspondan; consecuentemente, los Cursos de Postgrado son objeto del IVA, debiendo la Universidad Mayor de San Simón cumplir con su obligación de facturar y declarar los mismos.

Que de acuerdo al art. 39 del Reglamento de la Escuela Universitaria de Postgrado de la UMSS, para los programas que no otorgan grado académico como el Diplomado, el curso culmina con la otorgación del egreso y de acuerdo a los arts. 45, 53, 58 y 61 para los programas que otorgan grado académico como la Especialidad, Maestría y Doctorado, el servicio de los Cursos de Postgrado culmina con la obtención del grado académico, incluyendo en ambos casos además del cumplimiento y aprobación del programa en su totalidad, la realización del Trabajo Final y el Trabajo de Grado con lo cual se perfecciona el hecho imponible a efectos del inc. b) del art. 4 e la ley 843 y en virtud a la citada normativa, los pagos parciales realizados en el transcurso de dicho plazo, constituyen circunstancias que perfeccionan el hecho imponible, debiendo en ambos casos emitirse la correspondiente factura.

Señala que la Administración Tributaria descargó conceptos que no forman parte del alcance de la verificación específica, es decir, que no son parte del impuesto verificado, como es el caso del concepto de pago de títulos y taller de tesis y que se procedió a la verificación de los asientos impugnados, evidenciando que los Recibos 2036865, 2444437, 2449403 y 2037183 correspondientes a los asientos 42229, 48640 y 51746 no corresponde a transacciones por prestación de servicios de Postgrado, y al no formar parte del alcance de la verificación, correspondió confirmar la decisión adoptada por la ARIT respecto a estos asientos y retirar la observación de la parte actora, por no ser evidente que esas transacciones correspondan a cursos de maestría.

Que con relación al Recibo 2444437 correspondiente al Asiento 44176, la Administración Tributaria señala que corresponde a Defensa de Tesis, motivo por el cual sería objeto del IVA, sin embargo fue la misma Administración que descargó observaciones por ese concepto una vez notificada con la Vista de Cargo expuesta en la Resolución Determinativa, advirtiendo que estos conceptos no se encuentran dentro de la Orden de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 486/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Verificación y, que verificado el recibo, se evidenció que corresponde a un pago de derecho de Defensa de Tesis y bajo el criterio de la Administración Tributaria, se confirmó lo resuelto por la ARIT reiterando la observación por Bs. 1.418; además de que solamente el recibo 2037401 correspondiente al Asiento 59936 no fue presentado en instancia administrativa, pese a haber sido requerido a través del F-4003, Requerimiento 113988, si bien el contribuyente presentó el Recibo 2037401, entre otros, a momento de la tramitación del Recurso de Alzada, dejando de cumplir lo previsto por el art. 81 de la Ley 2492, referido a la pertinencia y oportunidad de la prueba y no probó que la omisión de presentación del documento ante la Administración Tributaria, no fue por causa propia; tampoco presentó juramento de reciente obtención, motivando la falta de valoración de la prueba, por lo que se confirmó la observación de la Administración Tributaria por un importe de Bs. 707, que es objeto del IVA.

Que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, más aun si se toma en cuenta que la demanda no puede limitarse a reiterar los argumentos expuestos en sede administrativa, teniendo como precedente al efecto señalado, la Sentencia 238/2013 de 5 de julio.

II.2. Petitorio.

Por lo expuesto, solicita declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0072/2014 de 20 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.3. Del tercero interesado.

A fs. 165 cursa memorial interpuesto por Roberto Alfonso Gutiérrez Montero y Alfredo Carlos Sossa Fuentes en calidad de representantes del rector y MAE de la Universidad Mayor de San Simón, Lucio Gonzales Cartagena, quienes se apersonan en calidad de terceros interesados, para señalar escuetamente que estarán a las resultas de éste Tribunal, en el caso de autos.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

De fs. 05575 a 05645 del Anexo 15 de Antecedentes Administrativos, cursa el Reglamento de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Mayor de San Simón, de fs. 5646 a 5648 cursa el Informe COD. SIF. 568340 de 19 de octubre de 2012 que concluye que la conducta del contribuyente se halla tipificada en el art. 160 num. 3 y art. 165, como omisión de pago, correspondiendo una sanción del 100% del tributo omitido en UFV's.

De fs. 5649 a 5661 cursa la Vista de Cargo 26-00094-12 que tipifica la conducta del contribuyente como omisión de pago con una sanción del

100% del tributo omitido en UFV's a la fecha de vencimiento del periodo fiscal; de fs. 5672 a 5677, cursa nota de la Universidad Mayor de San Simón de 20 de noviembre de 2012, mediante la cual representa la Vista de Cargo 26-00094-12, observando la errónea aplicación en la determinación de la deuda tributaria del art. 24 y 28 de la Ley 843 del Título correspondiente al RC IVA expuesta en la Vista e Cargo, que grava a personas naturales por ingresos percibidos, por lo que la determinación no se efectuó sobre base cierta sino más bien por el parágrafo II del mismo artículo, además de que la universidades públicas contabilizan en la cuenta Derechos el concepto de matrículas, a los cobros realizados por el Servicio de Educación Superior sin discriminar cuales son de pregrado y de postgrado, ya que el clasificador por rubros establece que son fuentes no impositivas por estar en el grupo de Tasas, por lo que la UMSS no es sujeto pasivo del IVA.

De fs. 5713 a 5737 cursa el Informe en Conclusiones de 12 de diciembre de 2012 que en base a la liquidación previa de la deuda tributaria concluye que el monto la deuda tributaria asciende a Bs. 1.714.135, que incluye el tributo omitido actualizado, intereses y sanción preliminar por la conducta, mismo que deberá ser reliquidado a la fecha de pago; de fs. 5742 a 5743 cursa el Dictamen 00078/2012 de 18 de diciembre que ratifica la conducta del contribuyente Universidad Mayor de San Simón como omisión de pago de conformidad al art. 165 del Código Tributario y art. 42 del Decreto Supremo 27310 y de fs. 5744 a 5770 cursa la Resolución Determinativa 17-00728-12 de 20 de diciembre que califica la conducta del contribuyente como omisión de pago y en virtud a esta contravención tributaria dispone el pago de Bs. 1.019,770 correspondientes al tributo omitido, más una multa igual al 100% sobre el tributo omitido en UFV's.

De fs. 32 a fs. 44 del primer cuerpo de antecedentes procesales, cursa memorial de interposición de Recurso de Alzada mediante el cual la UMSS solicita en lo principal, la nulidad total de lo obrado en sede administrativa por el hecho de que en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa no se especifica el concepto del ingreso sujeto al IVA por el servicio de Cursos de Postgrado y la cuantía de la base imponible. De fs. 90 a 110 cursa el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0215/2013 de 19 de abril que recomienda revocar parcialmente la Resolución Determinativa GRACO 17-00728-12 de 20 de diciembre de 2012 y de fs. 111 a 130 cursa la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0215/2013 de 19 de abril que decide revocar parcialmente la Resolución Determinativa GRACO 17-00728-12 de 20 de diciembre, modificando el tributo omitido por concepto del Impuesto Al Valor Agregado, de UFV 388.136 a UFV 387.432 correspondiente a los periodos fiscales de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008. En función a lo expuesto, el contribuyente interpuso recurso jerárquico mediante memorial que cursa de fs. 134 a 136 y posteriormente fue emitido el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-1463/2013 de 16 de agosto de 2013 que recomendó anular la Resolución ARIT-CBA/RA 0215/2013 de 19 de abril de 2013, con la finalidad de la ARIT Cochabamba se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas en el recurso de alzada por la UMSS y de fs. 340 a 354 cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1463/2013 de 19 de agosto que resuelve anular la Resolución ARIT-CBA/RA 0215/2013 de 19 de abril de 2013



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 486/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

hasta que la ARIT Cochabamba se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas en el recurso de alzada por la UMSS.

Una vez pronunciada la nueva Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0553/2013 de 2 de diciembre de 2013 que cursa de fs. 405 a 418 del Anexo 3 de antecedentes administrativos, que resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa GRACO 17-00728-12 de 20 de diciembre de 2012, fue objeto de recurso jerárquico, habiéndose emitido posteriormente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0269 de 24 de febrero de 2014 que resuelve revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0553/2013 de 2 de diciembre de 2013 por no cumplir con la previsión contenida en el art. 81 de la Ley 2492.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, la controversia radica en establecer si en el caso de autos, con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0269/2014 de 24 de febrero, se vulneró el núm. 3 y último párrafo del art. 81 de la Ley 2462.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Que, por su naturaleza jurídica el proceso contencioso administrativo reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada en la demanda, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde al Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese contexto, del análisis del problema jurídico planteado se tuvo que la Resolución de Recurso Jerárquico ahora impugnada, resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0553/2013 de 2 de diciembre, solo en la parte referida al Recibo 237401, por no cumplir con lo previsto en el art. 81 de la Ley 2492, manteniendo firme y subsistente la observación de Bs. 707, cuyo debito fiscal alcanza a Bs. 92, modificando en consecuencia la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa 17-00728-12 de Bs. 1.717.821, equivalentes a 955.157 UFV a Bs. 1.714.582, equivalentes a 953.356 UFV.

Que la demanda interpuesta en el caso de autos, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0269/2014 de 24 de febrero, señalando textualmente que:..."la vulneración al Art. 81 de la Ley 2492, tiene asidero en que los fundamentos y aseveraciones de la AGIT en la ilegal Resolución Jerárquica sean estos validos o no, se basan en prueba ofrecida y presentada por la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMÓN, en la tramitación del Recurso de Alzada y Jerárquico ante la AGIT y ARIT respectivamente y no presentada en sede administrativa en el trabajo de campo efectuado por los fiscalizadores"; aseveración que permite concluir a esta instancia de cierre, que la prueba presentada por la Universidad de San Simón, fue considerada en sede administrativa, puesto que sirvió de fundamento para

el pronunciamiento de las resoluciones de alzada y jerárquica; lo cual permite concluir que si bien estas pruebas no fueron presentadas por la parte actora a tiempo de la realización del trabajo de campo, sí fueron consideradas posteriormente en sede administrativa, como se refiere líneas arriba, sin que ello implique vulneración alguna del proceso en sede administrativa, sino que más bien se procuró contar con elementos de prueba que permitan adquirir certeza sobre los hechos, por lo que el argumento de la parte actora carece de sustento legal.

Por lo expuesto y en consideración al hecho de que la parte actora solicita revocar parcialmente la resolución impugnada, sin especificar cuál es la parte que pide mantener subsistente y a mayor abundamiento pide recovar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada, es que este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la acción con la justificación de averiguación de la verdad material en deterioro de los principios de imparcialidad e igualdad, pues el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio (*nemoprocedatiudex iure ex officio*) puesto que este tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, el Juez no puede suplir los límites de la argumentación de la acción, en este sentido la acción es un poder, una facultad jurídica y cívica existente indistintamente y autónomamente del derecho material.

La acción va dirigida al órgano jurisdiccional como representante del Estado, en busca de un pronunciamiento indistintamente a que resulte este favorable o no para el accionante. En ese sentido, en el caso de autos este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo, pues el administrado ha activado todos los sistemas recursivos que la ley le brinda como procedimientos fundamentales para el control de la voluntad sancionadora de la administración en afán de solicitar modificación de una decisión con la cual disiente. Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar argumentos de los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este tribunal entrar al análisis de fondo de la acción, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara y concisa que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo, que consagra la garantía de defensa en proceso en sus componentes de: derecho a ser oído antes y después del acto administrativo, derecho a ofrecer y producir pruebas razonables y derecho a una decisión fundada relacionada con los requisitos de motivación del acto administrativo que exprese fundamentos en la emisión del acto.

Por lo expuesto y no estando demostradas las infracciones en que hubiera incurrido la resolución impugnada, acusada en la demanda contenciosa administrativa, queda establecido que la actuación jurídico administrativa



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 486/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Órgano Judicial

de la Autoridad General de Impugnación Tributaria está enmarcada dentro de la normativa, correspondiendo en consecuencia, desestimar la demanda interpuesta en el caso de autos.

Sobre el particular, existe uniforme jurisprudencia, como la contenida en el Auto Supremo 238/2013 de 5 de mayo, entre otras.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 31 a 38, interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0072/2014 de 20 de enero.

No suscribe la Magistrada Rita S. Nava Durán por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Cambizo Segovia
MAGISTRADO

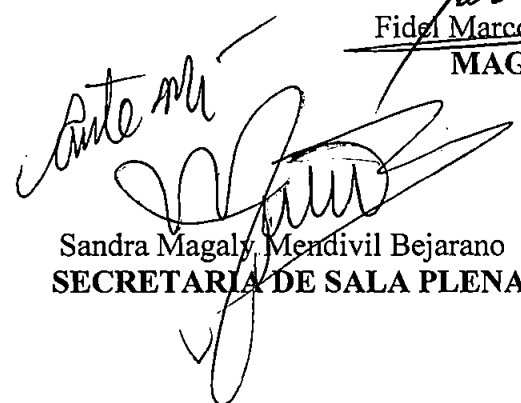

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

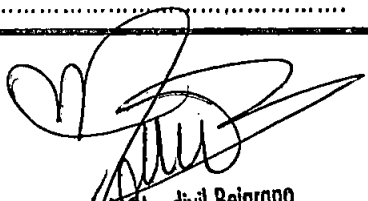
GESTIÓN: 2017

SENTENCIA Nº 479 FECHA 28 de junio

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017

Dra Rita S. Neco Dewari

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

